



Oficina de Radiocomunicaciones (BR)

Carta Circular
CCRR/77

9 de agosto de 2024

A las Administraciones de los Estados Miembros de la UIT

Asunto: **Proyecto de Reglas de Procedimiento para reflejar las decisiones de la CMR-23**

En su 96ª reunión, la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones (RRB) examinó las repercusiones de las decisiones adoptadas por la CMR-23 y de la práctica general de la Oficina de Radiocomunicaciones sobre las Reglas de Procedimiento vigentes. Como resultado de ello, la Junta acordó un calendario para la aprobación de los proyectos de Reglas de Procedimiento nuevas y modificadas, contenido en el Documento RRB24-1/1(Rev.2). En consecuencia, la Oficina ha preparado un conjunto de proyectos de Reglas de Procedimiento nuevas y modificadas, que se adjunta a la presente Carta Circular:

- **Anexo 1:** Adición de nuevas Reglas de Procedimiento relativas al número **13.6** en relación con las tolerancias orbitales para los sistemas satelitales no sujetos a la Resolución **8 (CMR-23)**;
- **Anexo 2:** Adición de nuevas Reglas de Procedimiento relativas a la Resolución **35 (CMR-19)**;
- **Anexo 3:** Adición de nuevas Reglas de Procedimiento relativas a la Resolución **121 (CMR-23)**, **123 (CMR 23)** o **679 (CMR-23)**.

De conformidad con el número **13.17** del Reglamento de Radiocomunicaciones, estos proyectos de Reglas de Procedimiento se presentan a las administraciones para que formulen comentarios antes de remitirlas a la RRB con arreglo al número **13.14**. Como se indica en el número **13.12A d)** del Reglamento de Radiocomunicaciones, todo comentario que desee formular deberá obrar en poder de la Oficina el **14 de octubre de 2024 a las 16.00 horas UTC** para que sea examinado en la 97ª reunión de la RRB, prevista del 11 al 19 de noviembre de 2024. Los comentarios deben enviarse por correo electrónico a rrb@itu.int.

Mario Maniewicz
Director

Anexos: 3

Distribución:

- Administraciones de los Estados Miembros de la UIT
- Miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones

Anexo 1

Adición de nuevas Reglas de Procedimiento relativas al número 13.6 en relación con las tolerancias orbitales para los sistemas de satélites no sujetos a la Resolución 8 (CMR-23)

Reglas relativas al

ARTÍCULO 13 del RR***

ADD

13.6

La Junta observó que, en la Resolución **8 (CMR-23)**, la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Dubái, 2023) (CMR-23) definió las tolerancias orbitales aplicables a las asignaciones de frecuencias notificadas como parte de un sistema de satélites no geoestacionarios (no OSG) sujeto a la Resolución **35 (Rev.CMR-23)** y asociadas a planos orbitales que tienen una excentricidad orbital inferior a 0,5 y una altitud de apogeo inferior a 15 000 km. La CMR-23 también añadió elementos de datos del Apéndice **4** para que las administraciones notificantes puedan indicar si una estación espacial utiliza el mantenimiento en posición para mantener las altitudes del apogeo y el perigeo durante su vida útil operativa (véase el punto A.4.b.4.p) y, en caso contrario, tener la opción de proporcionar la altitud del apogeo y el perigeo en función del tiempo (véase el punto A.4.b.4.q).

Estas decisiones plantean la cuestión de qué tolerancias orbitales debe considerar la Oficina al aplicar los números **11.44.3, 11.44C.2, 11.44D.2 o 13.6**.

A fin de proporcionar a las administraciones notificantes de sistemas de satélites no sujetos a la Resolución **8 (CMR-23)** cierta flexibilidad en cuanto a las tolerancias orbitales, evitando al mismo tiempo incoherencias para los sistemas de satélites que llevan a bordo bandas de frecuencias sujetas y no sujetas a esa Resolución, la Junta decidió que la Oficina tendrá en cuenta los mismos valores de tolerancias orbitales que los que figuran en la Resolución **8 (CMR-23)** al aplicar los números **11.44.3, 11.44C.2, 11.44D.2 o 13.6** a los sistemas no OSG no sujetos a dicha Resolución. El procedimiento detallado que seguirá la Oficina se indica en los § 1 y 2 siguientes.

1 Puesta en servicio o reanudación del servicio

Cuando se pongan en servicio con arreglo a los números **11.44C** u **11.44D** o se reanuden el servicio con arreglo al número **11.49**, asignaciones de frecuencias a sistemas no OSG, la Oficina recopilará los valores observados del apogeo, el perigeo y el ángulo de inclinación a partir de la información pública disponible. Si esta información no está a disposición del público, la Oficina solicitará a la administración notificante que facilite dicha información con arreglo al número **13.6**.

A continuación, la Oficina verificará la diferencia entre los valores observados y notificados y aplicará los mismos valores de tolerancia que los definidos en el *resuelve* 6 de la Resolución **8 (CMR-23)**:

- para el apogeo y el perigeo: 70 km (para una altitud notificada del apogeo/altitud notificada del perigeo igual o inferior a 2 000 km) o 5% en km (para una altitud notificada del apogeo/altitud notificada del perigeo superior a 2 000 km); y
- para el ángulo de inclinación: 2° (para una altitud notificada del apogeo/altitud notificada del perigeo igual o inferior a 2 000 km), o 3° (para una altitud notificada del apogeo/altitud notificada del perigeo superior a 2 000 km).

Cuando no se cumplan las tolerancias anteriores, la Oficina solicitará aclaraciones con arreglo a los números **11.44.3, 11.44C.2, 11.44D.2 o 13.6**.

2 Uso continuo

La Oficina considerará en primer lugar si la estación espacial utiliza el mantenimiento en posición para mantener las altitudes del apogeo y del perigeo. Dado que el punto A.4.b.4.p del Apéndice 4 debe facilitarse en las notificaciones de sistemas no OSG recibidas a partir del 1 de enero de 2025, la Junta decidió que, para las notificaciones previas, la Oficina solicitará esta indicación a la administración notificante en virtud del número **13.6**.

La Oficina también recopilará los valores observados del apogeo, el perigeo y el ángulo de inclinación a partir de la información públicamente disponible. Cuando la información no esté a disposición del público, la Oficina solicitará a la administración notificante que facilite dicha información con arreglo al número **13.6**.

2.1 Casos en que se utiliza mantenimiento en posición

Si se utiliza el mantenimiento de la estación para conservar las altitudes del apogeo y del perigeo, la Oficina verificará si el satélite se mantiene en el plano orbital de entrada o de retorno y:

- la diferencia entre la distancia observada al apogeo (o perigeo) y la distancia al apogeo (o perigeo) calculada a partir de las características notificadas del sistema de satélites, en el momento de la puesta en servicio o de la reanudación del servicio, es inferior o igual a 30 km;
- la diferencia entre los ángulos de inclinación observado y notificado del plano orbital en el momento de la puesta en servicio o de la reanudación del servicio es inferior o igual a 2° para una altitud notificada del apogeo/altitud notificada del perigeo igual o inferior a 2 000 km, o a 3° para una altitud notificada del apogeo/altitud notificada del perigeo superior a 2 000 km.

En caso de que se superen las diferencias anteriores, la Oficina solicitará aclaraciones a la administración notificante con arreglo al número **13.6**.

2.2 Casos en que no se utiliza mantenimiento en posición

Si no se utiliza el mantenimiento en posición para mantener las altitudes del apogeo y del perigeo, la Oficina verificará si la altitud observada de la estación espacial está por encima de la altitud operativa mínima notificada (véase el punto A.4.b.4.f del Apéndice 4). De no ser así, la Oficina solicitará a la administración notificante que cancele las asignaciones de frecuencias o presente una modificación con arreglo al número **11.43A**.

Motivos: Documentar la práctica de la Oficina relativa a las tolerancias orbitales de los sistemas de satélites no sujetos a la Resolución **8 (CMR-23)**.

Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: 1 de enero de 2025.

Anexo 2

Adición de nuevas Reglas de Procedimiento relativas a la Resolución 35 (CMR-19)

ADD

Reglas relativas a la RESOLUCIÓN 35 (CMR-19)

Métodos por etapas para la implementación de asignaciones de frecuencias a estaciones espaciales de sistemas de satélites no geostacionarios en bandas de frecuencias y servicios específicos

Para la aplicación del *resuelve 17 b) i)* de la Resolución **35 (CMR-19)**, la Junta entiende que todos los satélites de cualquier plano orbital no enumerados en la última información completa de despliegue, y todos los planos orbitales para los que no figura ningún satélite en la última información completa de despliegue, presentada en virtud de los *resuelve 2, 3, 7 u 8*, según proceda, de la Resolución **35 (CMR-19)** tendrán que ser suprimidos de la notificación. En consecuencia, también deberán suprimirse todos los haces y grupos de asignaciones de frecuencia que estén asociados exclusivamente con dichos planos orbitales o satélites.

En lo que respecta a las asignaciones de frecuencias asociadas a los planos orbitales y satélites restantes, dado que las modificaciones de las características notificadas del sistema de satélites previstas en el *resuelve 11* de la Resolución **35 (CMR-19)** no se presentaron al no haberse alcanzado los objetivos intermedios establecidos, la Junta llegó a la conclusión de que, en aplicación del *resuelve 17 b) ii)*, se insertará un símbolo en el campo «Observaciones» para indicar que esas asignaciones de frecuencias no se ajustan a lo dispuesto en el Resolución **35 (CMR-19)** y ya no se tendrán en cuenta en los exámenes posteriores con arreglo a los números **9.36, 11.32 u 11.32A**. La información inscrita bajo la fecha de protección o «fecha 2D» (es decir, la fecha a partir de la cual se tiene en cuenta una asignación de frecuencia como se define en el § 1 e) del Apéndice **5**) y la información relativa a la situación de los acuerdos de coordinación también se suprimirán para esas asignaciones de frecuencias.

A raíz de estas medidas, la Junta observó que dichas asignaciones de frecuencias se inscribirán en el Registro Internacional a efectos meramente informativos y no causarán interferencia perjudicial a las estaciones que funcionen de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones, ni reclamarán protección contra las mismas, de manera similar a una inscripción con una solicitud de aplicación del número **4.4**. La Oficina publicará la situación actualizada de esas asignaciones de frecuencias en la BR IFIC.

Habida cuenta de que el *resuelve 17* se aplica sólo a los casos en que una administración notificante no facilita la información necesaria y para evitar el mantenimiento de asignaciones de frecuencias no utilizadas en el Registro Internacional, la Oficina aplicará el número **13.6** antes de la inscripción y publicación de la situación actualizada de esas asignaciones de frecuencias.

Motivos: La Oficina informó sobre la aplicación del *resuelve 17 b)* de la Resolución **35 (CMR-19)** a la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Dubái, 2023). La Regla garantizará que el procedimiento aplicado en este caso esté documentado y sea transparente.

Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: inmediatamente después de su aprobación.

Anexo 3

Adición de nuevas Reglas de Procedimiento sobre el tratamiento de los informes de interferencia inaceptable con arreglo a las Resoluciones 121 (CMR-23), 123 (CMR-23) o 679 (CMR-23)

ADD

Reglas relativas a la

Tramitación por la Oficina de Radiocomunicaciones de los informes de interferencia inaceptable en virtud de las Resoluciones 121 (CMR-23), 123 (CMR-23) o 679 (CMR-23)

La Junta observó que el *resuelve además* 2 de la Resolución **121 (CMR-23)**, los *resuelve además* 1 a 3 de la Resolución **123 (CMR-23)**¹ y el *resuelve además* 2 de la Resolución **679 (CMR-23)** contienen disposiciones que indican que, en caso de que se notifique interferencia inaceptable y la administración notificante no tome medidas para eliminar inmediatamente la interferencia o reducirla a un nivel aceptable, la Oficina enviará un recordatorio solicitando a la administración notificante de la red o sistema de satélites en cuestión que cumpla con el requisito de eliminar inmediatamente la interferencia o reducirla a un nivel aceptable. Si la interferencia persiste 30 días después de la fecha de envío de dicho recordatorio, la Oficina someterá el caso a la siguiente reunión de la Junta para su examen y la adopción de las medidas necesarias (incluida la supresión de la asignación de frecuencia en cuestión), según proceda.

Con el fin de garantizar que la Oficina actúe cuando la administración notificante no tome ninguna medida, como prescriben las disposiciones de las tres Resoluciones mencionadas, la Junta decidió que la Oficina, sólo después de haber recibido una solicitud de asistencia de la administración afectada en virtud del número **13.2**, envíe un recordatorio solicitando a la administración notificante de la red o sistema de satélites en cuestión que cumpla con el requisito de eliminar o reducir inmediatamente la interferencia a un nivel aceptable.

La Junta también decidió que, 30 días después de la fecha de envío del recordatorio, la Oficina se pondrá en contacto con la administración afectada para verificar si la interferencia inaceptable sigue presente o si el caso puede considerarse resuelto. Si la administración afectada informa a la Oficina de que la interferencia inaceptable sigue presente, la Oficina someterá el caso a la siguiente reunión de la Junta junto con un informe que contenga los proyectos de recomendaciones para su consideración.

En caso de interferencia perjudicial, se aplican las disposiciones del número **13.2** y del Artículo **15** del Reglamento de Radiocomunicaciones.

Motivos: *Proporcionar detalles sobre las medidas que debe adoptar la Oficina en caso de que se notifique interferencia inaceptable en virtud de las Resoluciones 121 (CMR-23), 123 (CMR-23) o 679 (CMR-23).*

Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: 1 de enero de 2025.

¹ Véase también el *encarga al Director de la Oficina de Radiocomunicaciones* 4 de la Resolución **123 (CMR-23)**.